

Señor

**JUEZ 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

**E. S. D.**

**Ref.: Proceso Divisorio de DONALDO DELGADILLO PAREDES contra SANDRA ORTIZ PAREDES. No. 110013103037-2022-003800.**

**SANDRA ORTIZ PAREDES**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.751.077 de Bogotá, obrando en mi propio nombre y en calidad de demandada dentro del proceso en referencia, mediante el presente escrito me permito manifestar al despacho, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **MARCO FIDEL GAITAN SANCHEZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.094.438 de Chiquinquirá, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 75.658 del C. S. J., con correo electrónico [marfigass@gmail.com](mailto:marfigass@gmail.com), para que en mi nombre y representación, se haga parte dentro del citado proceso, defienda y haga valer mis derechos dentro del mismo, conteste la demanda, aporte y solicite pruebas, además para que interponga todos los recursos que sean necesarios, proponga medios exceptivos, así mismo para que intervenga en todas y cada una de las diligencias que se practiquen en desarrollo del proceso.

Mí apoderado queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas las demás facultades de conformidad con lo previsto en el Art. 74 del C. G. P.

Sírvase señor Juez, reconocerle a mi apoderado personería, en los términos y para los efectos del presente mandato.

Del señor Juez, respetuosamente,

*Sandra Ortiz Paredes*  
**SANDRA ORTIZ PAREDES**  
C. C. No. 51.751.077 de Bogotá  
*cc No 51751077 de Bogotá*

Acepto el poder,

*Marco Fidel Gaitan Sanchez*  
**MARCO FIDEL GAITAN SANCHEZ**  
C. C. No. 4.094.438 de Chiquinquirá.  
T. P. No. 75.658 del C. S. J.

FORMA AUTENTICA



JTA, D.C.  
GIL GUZMAN  
NOTARIO (E)  
BOGOTÁ, D.C.  
JAN 27

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



10006015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinte (20) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cincuenta Y Dos (52) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: SANDRA ORTIZ PAREDES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 51751077 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Sandra Ortiz Paredes*



n4m69761j2mw  
20/04/2022 - 12:01:24

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



*[Handwritten signature]*



**LUIS SIMON GIL GUZMAN**

Notario Cincuenta Y Dos (52) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: n4m69761j2mw



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 220999

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **MARCO FIDEL GAITAN SANCHEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 4094438.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	75658	13/12/1995	Vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los **25** días del mes de **abril** de **2022**.

**MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ**  
Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.  
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a través del número de certificado y fecha expedición.  
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

Carrera 8 No.12B -82 Piso 4. PBX 3817200 Ext. 7519 – Fax 2842127

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



Bogota, Abril 8 del 2022

**A QUIEN CORRESPONDA.-**

**LUZ MARY ARIZA**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogota, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 28.308.646 de Puente Nacional, mediante la presente, HAGO CONSTAR, que recibí de manos de la señora SANDRA ORTIZ PAREDES, la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. ( \$ 5.500.000.00 ), por concepto del pago del crédito otorgado a dicha señora, años atrás.

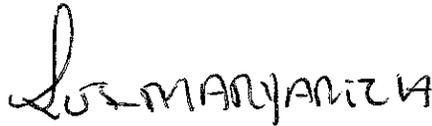
Es preciso anotar, que la suma de dinero antes relacionada, se le presto a la señora SANDRA ORTIZ PAREDES, para pagar el Crédito Hipotecario constituido por la señora ARACELY PAREDES VDA. DE LOPEZ, cuya hipoteca se constituyó sobre el bien inmueble situado en la Carrera 57 A No. 94 B-85 de la ciudad de Bogota.

Así mismo se expresa que el crédito otorgado a la señora SANDRA ORTIZ PAREDES, tuvo como destinación el pago por parte de ella, de los siguientes conceptos:

- TRES MILLONES DE PESOS ( 4 3.000.000.00 ), con destino al pago del crédito hipotecario.
- DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ( \$ 2.500.000.00 ), con destino al pago de los intereses causados por el crédito hipotecario, más el valor de los gastos notariales y de Registro, tendientes a la cancelación de la hipoteca.

La presente constancia, se expide a solicitud de la señora SANDRA ORTIZ PAREDES, en la ciudad de Bogota, a los ocho ( 8 ) días del mes de Abril del año dos mil veintidós ( 2022 ).

Atentamente,



**LUZ MARY ARIZA**

**C.C. No. 28.308.646 de Puente Nacional**

Señor

**JUEZ 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**E S. D.**

**Ref. Proceso Divisorio de DONALDO DELGADILLO PAREDES contra SANDRA ORTIZ PAREDES. No. 110013103037- 2022-003800.**

**MARCO FIDEL GAITAN SANCHEZ**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogota, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.094.438 de Chiquinquirá, abogado en ejercicio portador de la t: P. No. 75.658 del C. S. J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de la demandada dentro del proceso en referencia, señora **SANDRA ORTIZ PAREDES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.751,077 de Bogota, también mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogota, en uso del poder que se me ha conferido, mediante el presente escrito manifiesto al despacho, que estando dentro del término legal establecido para ello, procedo a contestar la demanda, a lo cual procedo en seguida y en los siguientes términos:

**1. EN CUANTO A LOS HECHOS.-**

**1.1.- AL PRIMER HECHO**, es cierto.

**1.2.- AL SEGUNDO HECHO**, es cierto.

**1.3.- AL TERCER HECHO**, no es cierto, mi poderdante a partir de la fecha de adjudicación del bien inmueble, ha ejercido la posesión sobre la mitad del inmueble o sea sobre su ( 50%), se constituye en una habitación y la mitad de la sala, pues es preciso anotar que el bien inmueble objeto del proceso, consta de dos habitaciones pequeñas, una salita pequeña, que se encuentra dividida por la mitad, dejando de por medio un espacio pequeño para ingresar al interior del inmueble.

En vida de la señora ARACELY PAREDES VDA. DE LOPEZ, las dos partes en que se dividió la sala, fueron utilizados por ella, como locales comerciales,

los que fueron explotados por ella misma, para el sostenimiento de ella y sus dos hijas, con quienes vivió hasta su muerte.

De otro lado es del caso precisar, que mi mandante nunca le ha prohibido el ingreso al inmueble al aquí demandante, al contrario ella siempre le ha propuesto, reconstruir el inmueble para poder vivir allí juntos dignamente, al respecto es de dejar en claro, que el bien inmueble objeto de este proceso, se encuentra en un estado lamentable, es invivable, los techos están cubiertos por unas pocas tajadas de zinc, cuando llueve el agua ingresa al interior de las piezas por todas partes inundando todas las dependencias del inmueble.

Mi defendida, es quien cuida dicho inmueble, pero vive allí para cuidarlo de cualquier invasión, en tanto que ella vive allí en forma inhumana, pues prácticamente vive allí a la intemperie.

Así mismo ha de dejarse en claro, que desde el fallecimiento de la señora ARACELY PAREDES VDA. DE LOPEZ, los dos espacios en que está dividida la sala del inmueble, han estado sin uso alguno, lo que significa que tales locales no producen ninguna renta, pues nadie tomaría en arriendo unos espacios, a los que ingresa el agua por los techos en forma permanente.

Ante tal situación, no se entiende como el demandante a través de su apoderada, se atreve a afirmar temerariamente, que mi representada este usufructuado el bien inmueble, percibiendo arriendos y habitando en el, cuando en verdad, mi defendida está sacrificando su vida cuidando un inmueble que se encuentra en estado totalmente inhabitable. Entonces lo afirmado por el demandante resulta falso, entonces de que frutos o de que derechos mi mandante está prohibiendo al demandante, por que el demandante no le ha informado a su apoderada, el estado real del inmueble, su estado inhabitable y el estado tan precario en que habita allí mi prohijada. Con esta falta de verdad, el demandante está siendo desleal, con la justicia y con la parte demandada.

**1.4.- AL CUARTO HECHO.** No es totalmente cierto lo aquí afirmado, los

acercamientos efectivamente han existido, tanto así, que estuvieron de acuerdo en vender el inmueble, pero que tal negocio no se pudo verificar, por que el potencial comprador se arrepintió del negocio.

En cuanto a lo afirmado por el demandante, en el sentido de que mi poderdante solo le ha dado respuestas groseras, esta afirmación resulta falsa, el demandante bien lo sabe, que mi representada lo que le ha dicho es, de una parte que reconstruyan y de otra parte, que su disposición es la de vender el inmueble y repartir lo que a cada uno le corresponda.

Por estas razones resulta sorprendente, el hecho de que el demandante haya procedido a iniciar la acción divisoria, en vez de haber procedido a buscar comprador del bien inmueble proindiviso y de este modo haber evitado la acción judicial, que lo único que conlleva es a agravar la situación económica de las dos partes, pues toda acción judicial, resulta onerosa, tanto para el demandante como para la demandada.

**1.5.- AL QUINTO HECHO.-** Es cierto que ningún comunero está obligado a permanecer en indivisión, y que además por mandato legal cualquiera de los comuneros puede acudir a la jurisdicción respectiva, a fin de obtener por vía judicial, el fin a la indivisión.

Lo que no es de recibo y resulta falso, es la afirmación en el sentido de que la condueña, ha sido renuente a poner fin a la comunidad.

## **2. A LAS PRETENSIONES.-**

**2.1.-** A las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA, no nos oponemos, mi poderdante, está de acuerdo en que se decrete la venta del inmueble objeto del proceso, la inscripción de la demanda en el Registro es un mandato legal, además que para beneficio de las dos partes, previo a que el bien inmueble salga a la venta, este pueda ser nuevamente objeto de un nuevo avalúo, verificado de común acuerdo por las parte, o por lo menos que el valor base de la subasta sea el que resulte de dársele estricta aplicación al numeral 4 del art. 444 del C. G. P., esto es que el avalúo del

bien a subastar sea, el valor Catastral, aumentado en un cincuenta por ciento ( 50%).

**2.2.-** A la QUINTA PRETENSION SUBSIDIARIA, me opongo rotundamente a que mi representada RINDA CUENTAS POR TODO EL TIEMPO QUE HA USUFRUCTUADO EL BIEN objeto del proceso, a que se condene a pagar las sumas de dinero que perciba durante el transcurso del proceso y a que sea condenada al pago de las costas del proceso.

La oposición aquí planteada, se soporta en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

**a).-** Desde la fecha de adjudicación del inmueble objeto del proceso, mi poderdante ha ejercido posesión sobre el ( 50%) por ciento del inmueble, del cual titular por mandato legal.

**b).-** El restante (50) por ciento del mismo bien inmueble, que le corresponde al aquí demandante, ha permanecido desocupado, inclusive desde la fecha de la muerte de la señora ARACELY PAREDES VDA. DE LOPEZ ( QEPD), tanto los dos pequeños locales comerciales, han permanecido desocupados, esto es que no han estado arrendados, por lo tanto no han producido ningún tipo de frutos, y si el demandante no ha querido hacer uso d ellos, ha sido por su propia voluntad, pues mi mandante siempre le ha propuesto, que se reconstruya el mencionado inmueble, que se repare para hacerlo habitable, pero él no ha querido adelantar tales reparaciones, luego no puede venir ahora a reclamar unos supuestos frutos civiles, que el mencionado inmueble jamás ha producido, por su lamentable estado de vetustez.

**c).-** Que contrariamente a lo solicitado por el demandante, en la pretensión a la que nos estamos oponiendo, ha de precisarse que, desde la fecha de la muerte de la señora ARACELY PAREDES VDA. DE LOPEZ, mi poderdante es la persona que ha venido pagando por su cuenta, todos los servicios públicos domiciliarios y el pago del impuesto predial, del bien inmueble objeto del proceso, en tanto que solo en estos últimos tres años, el demandante contribuyo al pago del impuesto predial del mismo bien inmueble que nos ocupa.

**d).- Que en razón a que no hay oposición a las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA, y en virtud de que la pretensión QUINTA ha de ser negada, acorde con los argumentos antes expuestos, me opongo a que mi representada, sea condenada en costas del proceso, es decir que conforme a lo anterior, no hay razón a condena en costas.**

**2.3.- A LA SEXTA PRETENSION.-** me opongo rotundamente por las siguientes razones:

**a).-** El demandante impetra esta pretensión, disque para evitar mayores perjuicios económicos.

Resulta al menos increíble esta argumentación, pues quien ha venido defendiendo y cuidando los derechos del demandante, sobre el bien objeto del proceso, ha sido mi representada, pues desde el fallecimiento de su progenitora y desde la fecha de adjudicación de dicho bien inmueble, dentro del proceso sucesorio, ha sido ella quien ha cuidado y habitado un inmueble inhabitable, ha pagado el valor de las facturas de los servicios públicos, así como parte de los Impuestos Distritales. Queda claro entonces, que mi defendida lo que ha venido haciendo es defender los derechos del comunero demandante.

**b).-** Como si lo anterior fuera poco, mi poderdante hoy demandada, luego del fallecimiento de su progenitora, se vio en la perentoria necesidad de contratar un crédito de mutuo con intereses, por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS ( \$ 5.500.000.00 ), para pagar el crédito hipotecario, que su difunta madre había tomado por la suma de ( \$ 3.000.000.00 ), cuyo gravamen hipotecario lo constituyo sobre el bien inmueble objeto del proceso, para de este modo evitar el remate del mismo bien inmueble, por parte del acreedor hipotecario, habida cuenta de la mora de dicho crédito en que había incurrido la deudora, o sea la señora ARACELY PAREDES VDA. DE LOPEZ.

En el Certificado de Tradición y Libertad del tantas veces citado bien inmueble, el cual obra dentro del proceso, consta el Registro del Gravamen Hipotecario, así como el Registro de su cancelación, gravamen que fuera levantado años después de a la muerte de la deudora.

El crédito tomado por mi mandante, por la suma de ( \$ 5.500.000.00 ), se destinó al pago de ( \$ 3.000.000.00 ) de pesos, por concepto del crédito hipotecario, más la suma de ( \$ 2.500.000.00 ), destinados al pago de los intereses de mora al acreedor hipotecario, y a todos los gastos causados por los derechos notariales y los gastos de Registro y Beneficencia, exigidos para la cancelación del gravamen hipotecario.

Este crédito por valor de ( \$ 5.500.000.00 ), le fue otorgado a mi poderdante por la señora LUZ MARY ARIZA.

El valor total del antedicho crédito, fue pagado por mi mandante a la señora LUZ MARY ARIZA, quien en razón de satisfacción, le ha expedido una constancia, dentro de la cual se expresa, la existencia de dicho crédito, su aplicación y el pago del mismo a satisfacción. Copia de esta constancia, se allega con este escrito como prueba de lo expuesto al respecto.

### **3. EXCEPCIONES.-**

**3.1.-** Con el fin de contrarrestar las pretensiones QUINTA Y SEXTA de la demanda, por carecer estas de fundamentos de hecho y de derecho, me permito proponer los siguientes medios exceptivos de mérito, los que denominare de la siguiente manera:

**3.1.1.- FALTA DE CAUSAS PARA SOLICITAR QUE LA DEMANDADA RINDA CUENTAS, POR EL TIEMPO QUE HA USUFRUCTUADO EL BIEN, QUE SEA CONDENADA AL PAGO DE SUMAS DE DINERO CAUSADAS EN EL TRANCURSO DEL PROCESO Y CONDENADA AL PAGO DE LAS COSTAS DEL PROCESO.**

Para fundamentar este medio exceptivo, es preciso retrotraer los argumentos expuestos al oponernos a las pretensiones QUINTA Y SEXTA, a saber:

**a).-** Mi poderdante, desde la fecha de la muerte de su señora madre, y hasta la fecha, es la persona que se ha encargado de cuidar, mantener el inmueble objeto del proceso, pagar el costo de los servicios públicos domiciliarios, pagar los impuestos Distritales, hasta el inicio del Proceso

Sucesorio, ha sacrificado hasta su propia salud, por defender y cuidar un inmueble casi en ruinas, inhabitable, con tal de evitar una posible invasión.

**b).-** Mi representada se encargó de pagar el crédito hipotecario, contratado por su señora madre y cuyo gravamen hipotecario se constituyó sobre el inmueble que es hoy objeto del proceso. Crédito hipotecario que ascendió a la suma de ( \$ 5.500.000.00 ), sumados el valor del Crédito hipotecario, por valor de ( \$ 3.000.000.00 ), más el valor de los intereses de mora causados, más el valor de todos los gastos notariales, y de Registro y Beneficencia, exigidos para poder cancelar el gravamen hipotecario.

De este modo mi mandante impidió que el inmueble hipotecado fuera llevado a remate por parte del acreedor hipotecario.

Entonces que cuentas son las que debe rendir mi prohijada.

Al contrario, es el demandante señor DONALDO DELGADILLO PAREDES, quien en calidad de comunero, debe ser conminado dentro del proceso, a pagar a mi representada, el cincuenta (50%) por ciento del valor del crédito pagado por mi representada, a la acreedora señora LUZ MARY ARIZA, crédito con el cual se pagó la deuda hipotecaria y se evitó el remate del bien inmueble materia del procedo.

Así las cosas, el despacho ha de ordenar al demandante señor DONALDO DELGADILLO PAREDES, pagar a la demandada señora SANDRA ORTIZ PAREDES, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ( \$ 2.750.000.00. ), por concepto del cincuenta (50%) por ciento del valor pagado, por concepto de la cancelación del gravamen hipotecario constituido sobre el inmueble objeto del Proceso Divisorio que nos ocupa.

La suma anterior deberá ser descontada al demandante, del valor que le corresponda de la venta que se haga, del inmueble trabado en el presente proceso.

Es claro señor Juez, que si a cada comunero en el caso en estudio, le corresponde un cincuenta por ciento (50%) del valor producto de la venta del inmueble, también le corresponde a cada comunero pagar el cincuenta por ciento (50%) del valor del crédito hipotecario y de los gastos ocasionados por la cancelación del gravamen hipotecarios, pagado por la demandada de modo que con su actuación evito el remate del bien inmueble trabado en esta Litis.

### **3.1.2.- INEXISTENCIA DE CAUSAS PARA EL EMBARGO Y SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO.**

Este medio exceptivo se fundamenta en los siguientes, hechos:

**a).-** El bien inmueble objeto de ala venta, está bajo el cuidado de la demandada, en tanto que el despacho ha ordenado la inscripción de la demanda en el respectivo Folio de matrícula Inmobiliaria, lo que nos lleva a la conclusión, que los derechos del comunero demandante, no van a sufrir ningunos perjuicios económicos.

**b).-** En virtud de que no nos estamos oponiendo a la venta del bien inmueble materia del proceso, cualquier medida cautelar sobre el mismo inmueble, resultaría exagerada e innecesaria, lo único que traería la materialización de una medida, como las pretendidas por el demandante, sería nada más ni nada menos que hacer más gravosa la situación económica de las partes, habida cuenta de los costos que acarrea la materialización del cualquier medida cautelar.

#### **4. COMPETENCIA, CUANTIA Y PROCEDIMIENTO.**

Respecto a la competencia y al procedimiento que el despacho, le ha imprimido a este proceso, no hay reparo alguno, pues se la presente acción se ajusta a las normas que gobiernan este tipo de acción, como lo prescriben los arts. 406 y siguientes del C. G. P.

En cuanto a la competencia por razón de la cuantía, en atención al valor dado al inmueble materia del proceso en el avaluó que se ha allegado con la demanda, no hay duda, que la competencia les esta atribuida a su despacho.

#### **5. PRUEBAS.-**

Solicito al despacho, decretar y tener como tales, las siguientes:

##### **5.1. Documentales:**

**5.1.1.-** Los documentos obrantes en el Proceso, en cuanto se les pueda dar

el valor que les corresponda.

**5.1.2.-** Constancia expedida por la señora MARY LUZ ARIZA, mediante la cual se acredita que, mi representada señora SANDRA ORTIZ PAREDES, le pago la suma de ( \$ 5.500.000.00 ), por concepto de un crédito otorgado, para el pago de un crédito hipotecario, cuyo gravamen se constituyó sobre el inmueble, que hoy es objeto del presente Proceso.

**5.1.3.-** Copia de la Certificación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en la cual consta, que el suscrito, aparece inscrito en el Registro Nacional de abogados, con la cual se obvia, la presentación personal de este escrito.

**5.1.4.-** Poder que se me ha conferido en legal forma.

## **5.2.- Testimonios.-**

En cuanto el señor Juez, considere necesario, cítese a la señora LUZ MARY ARIZA, a fin de que en audiencia que para tal fin, ha de fijar el despacho, deponga todo lo que le conste a cerca del préstamo, otorgado a la señora SANDRA ORTIZ PAREDES, para el pago de un préstamo hipotecario, y luego la devolución del valor de dicho crédito.

La señora LUZ MARY ARIZA, puede ser citada en la Carrera 110 No. 152 B-67 de la ciudad de Bogota.

Manifiesto al despacho, que en el momento desconozco el correo electrónico de la testigo, pero que en se debido momento lo aportare al despacho.

## **6. NOTIFICACIONES.-**

**6.1.-** Mi poderdante podrá ser notificada en la misma dirección aportada en la demanda.

**6.2.-** Manifiesto al despacho, que desconozco alguna dirección virtual de la demandada, pero que una vez la obtenga, la suministrare al despacho.

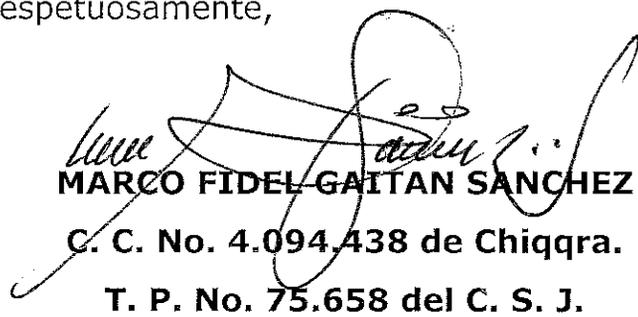
**6.3.-** El suscrito recibirá notificaciones físicas en la Carrera 110 No. 152 A-29 of. 102 de la ciudad de Bogota.

DORECCION VIRTUAL: [marfigas@gmail.com](mailto:marfigas@gmail.com)

De este modo señor Juez, queda contestada la demanda, a la cual solicito,

se le dé el trámite de rigor.

Del señor Juez, respetuosamente,



**MARCO FIDEL GAITAN SANCHEZ**  
C. C. No. 4.094.438 de Chiqqra.  
T. P. No. 75.658 del C. S. J.